

**ESTATUTO GENERAL DE LA UNIVERSIDAD AUTÓNOMA DE ZACATECAS
“FRANCISCO GARCÍA SALINAS”**

Aprobado el día 19 de septiembre de 2007

**TITULO PRIMERO
DE LA UNIVERSIDAD**

**CAPITULO ÚNICO
DISPOSICIONES GENERALES**

Artículo 1.- La Universidad Autónoma de Zacatecas “Francisco García Salinas” es una institución pública, descentralizada del Estado por servicio, con personalidad jurídica y patrimonio propios, con los fines previstos en la Ley Orgánica publicada mediante decreto número 278 en el Periódico Oficial, Órgano del Gobierno del Estado de Zacatecas el 13 de junio de 2001.

Artículo 2.- El presente Estatuto se expide con fundamento en el artículo 9 fracción II de la Ley Orgánica y tiene por objeto la organización académica y administrativa de la Universidad; así como la integración de los órganos de gobierno colegiados, las autoridades universitarias personales, las entidades de apoyo y su forma de elección; para lo que se observará lo dispuesto por este Estatuto y todas las disposiciones que se consideren necesarias para el buen funcionamiento de la Institución y sean del interés general.

Artículo 3.- Las tareas fundamentales de la Universidad son impartir educación en sus distintos niveles y modalidades; organizar, realizar y fomentar la investigación científica, humanística y tecnológica; y la extensión y divulgación de la ciencia, la tecnología, el arte y la cultura.

Artículo 4.- La Universidad contará con un himno, un escudo y un lema oficiales, mismos que aprobará y reglamentará el Consejo Universitario, y que deberán registrarse ante las instancias correspondientes. En cuanto al escudo y lema, su uso será obligatorio en toda la documentación oficial.

Las Áreas y Unidades Académicas podrán contar con sus propios emblemas aprobados por sus respectivos Consejos, los que nunca se utilizarán en sustitución del escudo oficial.

TITULO SEGUNDO
DE LA ORGANIZACIÓN ACADÉMICA

CAPITULO ÚNICO
DE LAS ÁREAS, UNIDADES ACADÉMICAS Y LOS PROGRAMAS
ACADÉMICOS

Artículo 5.- La Universidad adopta como base de su organización académica y administrativa el sistema de áreas, unidades y programas académicos, los cuales dentro de un régimen de desconcentración funcional y administrativa mantendrán coherencia entre su organización y las decisiones institucionales por medio de la coordinación de las actividades académicas y administrativas.

Artículo 6.- Previo dictamen y aprobación del Consejo Universitario, se establecerán, modificarán o suprimirán las áreas, unidades y programas académicos que se estimen convenientes para el cumplimiento de las funciones propias de la Institución.

Artículo 7.- En los diferentes programas, unidades y áreas académicas, la Universidad llevará a cabo los trabajos relacionados con las funciones de docencia, investigación y extensión universitaria, ya sea en forma conjunta o por separado; sin embargo, la formación que se imparta será integral.

Artículo 8.- Área Académica es la entidad académica de articulación e integración de varias unidades académicas y programas a partir de criterios disciplinares y afinidades profesionales. Las áreas académicas son:

- I. Humanidades y Educación;
- II. Ciencias Sociales y Administrativas;
- III. Ciencias de la Salud;
- IV. Ciencias Agropecuarias;
- V. Ciencias Básicas;
- VI. Ingenierías y Tecnología;
- VII. Arte y Cultura;
- VIII. Media y Media Superior, y
- IX. Las demás que apruebe el Consejo Universitario.

Artículo 9.- Unidad Académica es la entidad organizadora de las actividades sustantivas de la Universidad que relaciona diferentes programas académicos a partir de criterios profesionales.

Las unidades académicas además propiciarán la vinculación con los sectores social y productivo.

Las unidades académicas son:

1. Filosofía;
2. Historia;
3. Letras;
4. Antropología;
5. Docencia Superior;
6. Derecho;
7. Psicología;
8. Economía;
9. Contaduría y administración;
10. Ciencias sociales;
11. Agronomía;

12. Medicina veterinaria y zootecnia;
13. Medicina humana y ciencias de la salud;
14. Odontología;
15. Enfermería;
16. Música;
17. Ciencias químicas.
18. Matemáticas;
19. Física;
20. Biología experimental;
21. Estudios nucleares;
22. Ingeniería;
23. Ingeniería eléctrica y comunicaciones;;
24. Ciencias de la tierra;
25. Ciencia política;
26. Estudios de las humanidades y las artes;
27. Secundaria;
28. Preparatoria;
29. Estudios del desarrollo, y
30. Las demás que apruebe el Consejo Universitario.

Artículo 10.- En cada Área y Unidad Académica se desarrollarán de manera integrada los programas de docencia, investigación y extensión que constituyen el objeto de la Universidad, de conformidad con el artículo 7 del presente Estatuto.

Las actividades administrativas indispensables para su operación se supeditarán a las académicas.

Artículo 11.- El Consejo Universitario, a propuesta del Rector, deberá integrar a la totalidad de las unidades académicas, a una de las áreas que conformen la estructura académica, mediante el procedimiento y conforme a los requisitos exigidos por las disposiciones aplicables.

Artículo 12.- Programa Académico es el plan académico en el que se diseñan y desarrollan las actividades sustantivas de acuerdo a un proyecto aprobado por el Consejo Universitario que define un objeto de estudio, estrategias, mecanismos de evaluación y metas.

Artículo 13.- La creación de una Unidad Académica deberá provenir de la propuesta del Consejo Académico del Área que corresponda y estar prevista en el Plan Operativo Anual, además de que cuente o pueda contar con un respaldo presupuestal, aprobado por el Consejo Universitario; se efectuará mediante el procedimiento y conforme a los requisitos exigidos por las disposiciones aplicables.

Artículo 14.- Todo programa académico deberá contar con la aprobación del Consejo Universitario; adicionalmente, los que otorguen título o grado deberán registrarse en la Secretaría de Educación Pública.

Artículo 15.- Para ser aprobado por el Consejo Universitario un nuevo programa académico, se deben cumplir los siguientes requisitos:

- I. Ser propuesto por la unidad académica que corresponde a su perfil profesional;
- II. Estar considerado en el marco del Plan de Desarrollo Institucional;
- III. Proponerse con anticipación a la aprobación del Plan Operativo Anual y del Presupuesto Institucional;

- IV. Contar con el dictamen a que hace referencia la fracción V del artículo 37 de la Ley Orgánica;
- V. Presentar, en la justificación, los estudios de calidad, relevancia, significado, equidad, impacto y pertinencia; y
- VI. Los demás que se establezcan por los órganos de gobierno y la reglamentación aplicable.

Artículo 16.- La Universidad evaluará permanentemente y modificará en su caso, por acuerdo del Consejo Universitario, su forma de organización académica y su oferta educativa. Para tal efecto escuchará las propuestas que le formulen sus órganos colegiados, los universitarios y los sectores de la sociedad.

Artículo 17.- La distribución de atribuciones y facultades de los órganos de gobierno, autoridades e instancias de apoyo; la integración y funcionamiento de los órganos colegiados; así como la organización de las funciones académicas y administrativas al interior de las dependencias académicas, serán objeto de reglamentación específica por el Consejo Universitario.

TITULO TERCERO
DEL GOBIERNO UNIVERSITARIO

CAPITULO I
DE LOS ÓRGANOS DE GOBIERNO Y AUTORIDADES

Artículo 18.- Los órganos de gobierno colegiados de la Universidad son:

- I. El Consejo Universitario;
- II. El Tribunal Universitario;
- III. Los Consejos Académicos de Área; y
- IV. Los Consejos de las Unidades Académicas.

Con excepción del Tribunal Universitario, los órganos de gobierno colegiado iniciarán sus funciones en la tercera semana del mes de agosto.

Artículo 19.- Las autoridades universitarias personales de la Universidad son:

- I. El Rector;
- II. El Secretario General;
- III. Los Coordinadores de los Consejos Académicos de Área; y
- IV. Los Directores de las Unidades Académicas.

Las autoridades personales señaladas en las fracciones I y II de este artículo, entrarán en funciones el 6 de septiembre, y los señalados en las fracciones III y IV en la tercera semana del mes de agosto de cada cuatro años.

Artículo 20.- Es facultad exclusiva de los universitarios elegir a los integrantes de los órganos de gobierno y a las autoridades, mediante el voto universal, directo, secreto, libre, ponderado por sector en la proporción que se señale para cada caso, y que se ejercerá en sus respectivas áreas, unidades y programas académicos, ajustándose a los principios señalados por el artículo 12 de la Ley

Orgánica, así como el procedimiento que establezca el Reglamento General de Elecciones.

El porcentaje de ponderación que se aplicará para la elección de órganos de gobierno y autoridades será:

- I. Para Rector, Directores de unidad académica e integrantes de la defensoría universitaria, se aplicará la proporción de cuarenta y cinco por ciento para el personal académico, cuarenta y cinco por ciento para los estudiantes y diez por ciento para los trabajadores administrativos;
- II. Para la elección de los coordinadores de los consejos académicos de área, se aplicará la proporción del cincuenta por ciento para los sectores del personal académico y de los estudiantes;
- III. Para el Consejo Universitario, la elección de representantes del personal académico por peso poblacional se efectuará con el cien por ciento de los votos del sector; y con idéntico porcentaje se elegirá a los representantes del sector estudiantil ante este órgano, ya sea que se trate de la representación poblacional, del área o de la unidad académica. Los trabajadores administrativos elegirán a sus representantes con el cien por ciento de los votos; y
- IV. En la representación ante los consejos, académico de área y de unidad, para el sector académico y estudiantil se aplicará el cien por ciento de los votos.

SECCIÓN I

DEL CONSEJO UNIVERSITARIO

Artículo 21.- El Consejo Universitario de acuerdo con lo previsto en los artículos 14 y 15 de la Ley Orgánica se integra por:

- I. El Rector;
- II. Los Coordinadores de los Consejos Académicos de Área;
- III. Los Directores de las Unidades Académicas;
- IV. Un representante de los estudiantes por cada Área y uno por cada Unidad Académica;
- V. Tres representantes de los trabajadores administrativos; y

- VI. En su caso, los representantes del personal académico y de los estudiantes en igual número, provenientes todos ellos de las unidades académicas de mayor población, que sean suficientes para completar el número de cien consejeros, de conformidad con la convocatoria correspondiente.

El Secretario General fungirá como Secretario del Consejo, con derecho a voz pero no a voto.

Artículo 22.- Cada consejero titular ante el Consejo Universitario contará con un suplente, quien en ausencia de aquél tendrá los mismos derechos y obligaciones.

Los consejeros del personal académico electos por el principio de representación poblacional, los estudiantes cualquiera que sea el principio de representación y aquellos de los trabajadores administrativos, durarán en su cargo dos años o hasta concluir el periodo respectivo, y podrán ser reelectos para el periodo inmediato.

Artículo 23. - Las autoridades personales integrantes del Consejo Universitario tendrán la representación de sus dependencias académicas durante el tiempo que duren en el cargo.

No obstante lo anterior, en la representación ante el Consejo Universitario, los titulares podrán ser destituidos por las causas señaladas en la Ley Orgánica y este Estatuto, pudiéndose fincar las responsabilidades y aplicar las sanciones previstas en los artículos 66 al 69 de la propia Ley.

Artículo 24.- El Consejo Universitario tendrá una presidencia colegiada que se integrará por el Rector y el coordinador de cada una de sus cinco comisiones permanentes; éstas serán electas por los integrantes del propio Consejo en la sesión de instalación.

Artículo 25.- Los requisitos para ser integrante del Consejo Universitario por el sector de los miembros del personal académico, en el caso de la representación poblacional, son los siguientes:

- I. Ser miembro del personal académico de carrera, adscrito a un programa académico de la Unidad Académica que se pretenda representar;
- II. Tener una antigüedad mínima de cinco años en la Universidad y cuando menos dos en la Unidad Académica correspondiente. En las Unidades Académicas de reciente creación o en aquellas cuyo número de profesores no exceda de 25, bastarán dos años en la Unidad Académica correspondiente, o en su defecto se considerará únicamente la antigüedad;
- III. No ser integrante de algún otro órgano de gobierno o de la Defensoría de los Derechos Universitarios;
- IV. No desempeñar cargo de elección popular o como funcionario en el gobierno federal, estatal o municipal;
- V. No ocupar un puesto administrativo dentro de la Universidad durante el año anterior al día de la elección; y
- VI. No tener los impedimentos señalados en el artículo 20 de la Ley Orgánica.

Artículo 26.- Ya sea que se trate de la representación por área, unidad académica o por peso poblacional, los requisitos para ser integrante del Consejo Universitario, en el caso de los estudiantes, son:

- I. Estar inscrito en la Universidad y en el área o la unidad académica que se pretenda representar, cuando menos tres meses antes del día de la elección;
- II. Ser alumno regular;
- III. No ser integrante de algún otro órgano de gobierno; y
- IV. No tener los impedimentos señalados en el artículo 20 de la Ley Orgánica.

Artículo 27.- Los requisitos de los trabajadores administrativos para ser integrantes del Consejo Universitario son los siguientes:

- I. Ser de base y tener una antigüedad mínima de cinco años en la Universidad;
- II. No desempeñar puestos de confianza al servicio de la Universidad;
- III. Dedicar servicios de tiempo completo a la Universidad;
- IV. No ejercer cargos de representación sindical; y
- V. No tener los impedimentos del artículo 20 de la Ley Orgánica.

Artículo 28.- La elección de consejeros miembros del personal académico, estudiantes y trabajadores administrativos, se hará por fórmulas de propietario y suplente, a través del voto libre, universal, directo y secreto en su respectivo sector y en la dependencia académica que se pretenda representar.

Artículo 29.- El carácter de consejero universitario se pierde:

- I. Por dejar de prestar sus servicios a la Universidad o dejar de ser alumno;
- II. Por no cumplir con las obligaciones señaladas en la Ley, este Estatuto y el Reglamento Interno del Consejo Universitario;
- III. Por no asistir, sin causa justificada, a tres sesiones ordinarias o extraordinarias del pleno del Consejo;
- IV. Por renuncia;
- V. Por destitución en el cargo, en los términos establecidos en este Estatuto y la reglamentación aplicable; y
- VI. Por aceptar un puesto administrativo dentro de la Universidad.

Artículo 30.- Además de las atribuciones previstas en la Ley Orgánica, el Consejo Universitario tendrá las siguientes:

- I. Formular iniciativas de reforma de la Ley Orgánica de la Universidad ante los órganos correspondientes del Estado, previa consulta con los universitarios;
- II. Aprobar las normas y disposiciones reglamentarias de aplicación general para la mejor organización y funcionamiento académico, administrativo y financiero de la Universidad;
- III. Crear, modificar o suprimir áreas, unidades y programas académicos, previo dictamen fundado y motivado de las Comisiones Académica y de Finanzas y Control Presupuestal;
- IV. Establecer criterios de interpretación general de las normas jurídicas y administrativas de la Universidad, para lo cual podrá recabar la opinión del Abogado General y de los universitarios conocedores de los temas sujetos a interpretación;
- V. Conocer de las iniciativas de reforma a la normatividad de la Universidad que presenten los universitarios;
- VI. Reglamentar los términos de ingreso, promoción y permanencia del personal académico conforme a la Ley Orgánica;
- VII. Conocer, evaluar la pertinencia y aprobar, en su caso, los requerimientos de personal administrativo de la Universidad para el apoyo de las actividades institucionales;
- VIII. Conocer de las faltas definitivas de los coordinadores de los consejos académicos de área, de los directores de Unidad Académica, responsables de programa e integrantes de los órganos de gobierno colegiados;
- IX. Aprobar y emitir la convocatoria para el proceso de elección de los integrantes de los órganos de gobierno colegiados y autoridades personales;
- X. Aprobar el reglamento anual de ingresos por los servicios que presta la Universidad, en las Áreas y Unidades Académicas, en los Programas y cualquier entidad institucional, a más tardar el último día hábil de labores del año de su presentación;
- XI. Supervisar el cumplimiento del reglamento que establece la fracción anterior, y aplicar las sanciones previstas por la fracción XV del artículo 67 de la Ley Orgánica;
- XII. Aprobar el programa anual de intercambio académico;
- XIII. Conocer, evaluar y aprobar la aplicación de los planes de desarrollo y operativos anuales que le propongan los consejos académicos de área o de las unidades académicas;
- XIV. Designar al Auditor Externo que dictamine los estados financieros de la Universidad;

- XV. Imponer sanciones por aquellas conductas de los universitarios que sean contrarias a la Legislación Universitaria, de conformidad con la Ley Orgánica y la reglamentación aplicable;
- XVI. Conocer y aprobar el establecimiento de programas de becas a los estudiantes;
- XVII. Elaborar dictamen fundado y motivado sobre el rechazo de un nombramiento de funcionario de la administración central para que el Rector, en su caso, proceda a la presentación de una nueva propuesta dentro del término de 15 días naturales; y
- XVIII. Las demás que le señalen el presente Estatuto y otras normas y disposiciones reglamentarias de la Universidad.

Artículo 31.- El Consejo Universitario realizará dos periodos ordinarios de sesiones por año lectivo; el primero, que iniciará el 15 de agosto, o el día hábil siguiente, para terminar el último día hábil del mes de octubre. El segundo periodo comprenderá los días hábiles del mes de marzo. Además, realizará sesiones especiales exclusivamente para los efectos que se señalan en su propio Reglamento Interno.

Artículo 32.- Fuera de las fechas señaladas en el artículo anterior, el Consejo Universitario podrá sesionar en forma extraordinaria, convocando para ello la Presidencia Colegiada en pleno, tres de sus integrantes, o el veinte por ciento del total de consejeros en funciones, bajo un orden de puntos específicos que se dará a conocer con setenta y dos horas de anticipación mediante citatorio que se enviará por el Secretario General.

Artículo 33.- Para cumplir con sus funciones, el Consejo Universitario organizará su estructura de la forma siguiente:

- I. Presidencia Colegiada.
- II. Comisiones permanentes:
 - a) Académica.

- b) De desarrollo institucional.
- c) De finanzas y control presupuestal.
- d) De honor y mérito, y
- e) De patrimonio.

III. Comisiones temporales.

Artículo 34.- La Presidencia colegiada sesionará ordinariamente una vez por mes para acordar lo que corresponda en los términos del Reglamento Interno del propio Consejo. Los acuerdos se darán a conocer al pleno del Consejo en la sesión siguiente a aquella en la que se realicen las reuniones de la Presidencia y las actas se archivarán por el Secretario General adjuntas a las de las sesiones del Consejo.

Artículo 35.- Las comisiones permanentes se integran por siete consejeros universitarios, quienes elegirán de entre ellos a un coordinador, que sea representante por el sector académico, además de un secretario.

Los integrantes de las comisiones se podrán remover en los casos y con las condiciones que se señalan en este Estatuto y el Reglamento Interno del propio Consejo.

Artículo 36.- Las comisiones temporales se integrarán por el Consejo Universitario. El objetivo, las condiciones y plazos en que debe cumplir su encomienda, el número de integrantes y las normas a que deben sujetarse se fijarán con precisión en el acuerdo de integración de dichas comisiones.

SECCIÓN II

DEL TRIBUNAL UNIVERSITARIO

Artículo 37.- El Tribunal Universitario es el órgano de gobierno colegiado que ejerce la función jurisdiccional en la Universidad, para conocer y resolver de las controversias entre los miembros de la comunidad universitaria. Se integrará conforme lo establecen los artículos 27 y 31 de la Ley Orgánica.

Artículo 38.- Los integrantes del Tribunal Universitario serán electos por mayoría de votos de los miembros del Consejo Universitario en el primer periodo de sesiones de cada cuatro años, a más tardar el último día hábil del mes de agosto. El Tribunal Universitario iniciará sus funciones al día siguiente del que el Consejo Universitario emita el acuerdo respectivo sobre la elección de sus integrantes. Una vez designados, nombrarán de entre ellos a un presidente, dando a conocer el resultado a la presidencia colegiada del Consejo Universitario, quien a su vez lo comunicará al pleno.

Artículo 39.- Cuando la ausencia por un plazo mayor de ocho días naturales, o en su caso la renuncia, sea tanto del titular como del suplente, se designará una nueva fórmula, en un término de ocho días naturales para integrarse al Tribunal Universitario en los términos del Artículo 28 de la Ley, y de conformidad con el procedimiento señalado en el Reglamento Interno del Consejo Universitario.

Artículo 40.- El Tribunal sesionará semanalmente para conocer los casos que se le turnen, é informar a las partes interesadas por parte del presidente, de los avances que se tengan para cada uno de los procesos. Las sesiones se realizarán estando presentes los tres titulares, y en el caso de asuntos urgentes, ante la ausencia de algún titular, con la presencia del suplente respectivo.

La información del trámite y avance de los asuntos, se deberá dar a conocer por lista, que se fijará en los estrados del Tribunal, durante los diez días hábiles siguientes a la fecha de la emisión del acuerdo correspondiente.

El acuerdo que admita, deseche o tenga por no presentada la promoción, o el medio de defensa de que se trate; el que admita, deseche o tenga por no interpuesto cualquier promoción o recurso; el que declare la competencia o incompetencia del Tribunal; los autos de sobreseimiento; y la resolución definitiva pronunciada por el Tribunal, deberán ser notificados en forma personal, por el Secretario Técnico del Tribunal, a los interesados, en el domicilio que al respecto hayan señalado para oír y recibir notificaciones, o en su caso, en el lugar en donde se encuentren éstos, recabándose para constancia, la firma del destinatario, como acuse de recibo.

Cuando no sea posible notificar de manera personal los acuerdos señalados en el párrafo anterior -previa razón circunstanciada y justificada que se levante-, éstos deberán ser notificados por medio de lista, que se fijará en los estrados de las oficinas del Tribunal, en lugar visible y de fácil acceso al público. La lista se fijará, a primera hora de despacho del día siguiente, al de la fecha del levantamiento de la razón circunstanciada de no localización, o negativa de recepción personal del acuerdo de que se trate. La lista durará diez días hábiles a partir de su fijación, y se considerará notificado dicho acuerdo, el décimo primer día hábil a aquél, en que fue fijado dicho acuerdo.

En la lista a que se refiere el párrafo anterior, se expresará el número del asunto, o medio de defensa de que se trate; el nombre del promovente y de la autoridad, autoridades u Órgano de gobierno demandados, y una síntesis de la resolución que se notifique.

Las demás notificaciones que lleve a cabo el tribunal, se harán por medio de lista.

No obstante lo dispuesto en los párrafos anteriores, el Tribunal, podrá ordenar que se haga personalmente determinada notificación a cualquiera de las partes, cuando lo estime conveniente.

Artículo 41.- La presentación de promociones, medios de defensa y demás documentos de término, podrá hacerse el día en que éste concluya fuera del horario de labores del Tribunal, o bien cuando la Universidad se encuentre de vacaciones, o en paro de labores por cualquier causa, ante el Secretario Técnico, que para tal efecto previamente haya designado el presidente del Tribunal, para lo cual deberán realizarse guardias permanentes, habilitando los días y las horas inhábiles, y señalar con claridad y precisión en los estrados del Tribunal, el nombre y domicilio del Secretario habilitado para recibir dichas promociones.

Artículo 42.- Tanto el presidente como los demás integrantes del Tribunal, podrán ser removidos o destituidos de su encargo por el Consejo Universitario, cuando incurran en alguna de las causas graves siguientes:

- I. Ejercer las funciones de un empleo, cargo o comisión, habiendo concluido el período para el cual se le designó, o por cualquier otra causa legal que se lo impida;
- II. Autorizar la selección, contratación, nombramiento o designación de quien se encuentre inhabilitado por el Consejo Universitario para ocupar un empleo, cargo o comisión en la Universidad;
- III. No excusarse de intervenir, por motivo de su encargo, en cualquier forma, en la atención, tramitación o resolución de asuntos, en los que tenga interés personal, familiar o de negocios, incluyendo aquéllos, de los que pueda resultar algún beneficio para él, su cónyuge, o parientes consanguíneos, o por afinidad hasta el cuarto grado, o para terceros, con los que tenga relaciones profesionales o de negocios;

El integrante del Tribunal de que se trate, deberá informar por escrito al jefe inmediato, sobre la atención, trámite o resolución de los asuntos a que hace referencia el párrafo anterior, y que sean de su conocimiento, y observar sus instrucciones por escrito sobre su atención, tramitación y resolución, cuando el integrante del Tribunal no pueda abstenerse de intervenir en ellos;

- IV. Durante el ejercicio de sus funciones, solicitar, aceptar o recibir, de cualquier persona física o moral, por sí o por intermediación, dinero, bienes muebles o inmuebles, donaciones, servicios, empleos, cargos o comisiones para sí, o para su cónyuge, o parientes consanguíneos, o por afinidad hasta el cuarto grado, o para terceros con los que tenga relaciones profesionales, laborales o de negocios. Esta prevención es aplicable hasta un año, después de que se haya retirado del empleo, cargo o comisión;
- V. Al que en el desempeño de su empleo, cargo o comisión, obtenga, o pretenda obtener, beneficios adicionales a las contraprestaciones comprobables, que la Universidad le otorga por el desempeño de su función, sean para él, o para las personas a las que se refiere la fracción IV;
- VI. No Abstenerse de intervenir, o participar indebidamente, en la selección, nombramiento, designación, contratación, promoción, suspensión, remoción, cese, rescisión del contrato, o sanción, de cualquier integrante del Tribunal, cuando tenga interés personal, familiar, o de negocios, en el caso, o pueda derivar alguna ventaja o beneficio para él o para las personas a las que se refiere la fracción IV;
- VII. No proporcionar en forma oportuna y veraz, toda información y datos solicitados por el Consejo Universitario. En el cumplimiento de esta obligación, además, el miembro del Tribunal deberá, cuando así se lo solicite el Consejo, permitir, sin demora, el acceso a los recintos o instalaciones, expedientes o documentación que el Consejo Universitario considere necesario revisar, para el eficaz desempeño de sus atribuciones, y corroborar, también, el contenido de los informes y datos que se le hubiesen proporcionado;
- VIII. Aprovechar la posición de su empleo, cargo o comisión, para inducir a que otro miembro del Tribunal o Autoridad u Órgano de Gobierno, efectúe, retrase u omita realizar algún acto de su competencia, que le reporte cualquier beneficio, provecho o ventaja, para sí, o para alguna de las personas a que se refiere la fracción IV.

El Consejo Universitario conocerá y resolverá, como única instancia, en términos de su propio reglamento, de los asuntos que impliquen responsabilidades de los miembros del Tribunal Universitario.

Artículo 43.- La organización y funcionamiento del Tribunal Universitario, así como los procedimientos para fincar responsabilidades y la resolución de controversias, se ajustarán a lo establecido en su reglamento, mismo instrumento en que se detallarán las resoluciones del Tribunal Universitario, las cuales no admitirán en su contra recurso alguno, quedando a salvo el derecho para los universitarios del juicio de garantías.

Artículo 44.- El Presidente del Tribunal, tendrá las siguientes atribuciones:

- I. Atender la correspondencia del Tribunal, autorizándola con su firma;
- II. Rendir los informes previos y justificados, cuando se trate de actos y resoluciones del Tribunal, que constituyan el acto reclamado en los juicios de amparo;
- III. Proponer al Consejo Universitario, los nombramientos o remociones del personal del Tribunal, y conceder licencias, con la previa conformidad del magistrado de la ponencia correspondiente;
- IV. Dictar las medidas que exijan, el orden, buen funcionamiento, y la disciplina del Tribunal; exigir se guarde el respeto y consideración debidos, e imponer las correspondientes correcciones disciplinarias;
- V. Realizar los actos administrativos o jurídicos del Tribunal, que no requieran de la intervención de los otros dos magistrados;
- VI. Proporcionar al Consejo Universitario, cuando así se lo solicite, los informes sobre el funcionamiento del Tribunal;
- VII. Dirigir la oficialía de partes y los archivos del Tribunal;
- VIII. Expedir los certificados de constancias que obran en los expedientes del Tribunal; y

- IX. Las demás que encomiende el Reglamento y demás normatividad aplicables.

Artículo 45.- Los magistrados instructores tendrán las siguientes atribuciones:

- I. Admitir, o desechar, o tener por no presentada, la promoción del medio de defensa de que se trate, si éste no se ajusta a la Ley Orgánica, al Estatuto y a la reglamentación aplicable;
- II. Admitir, o tener por no presentada, la contestación de la promoción del medio de defensa de que se trate, o desecharla en su caso;
- III. Admitir, o rechazar, la intervención del tercero;
- IV. Admitir, desechar, o tener por no ofrecidas, las pruebas;
- V. Sobreseer la promoción o medio de defensa de que se trate, antes de que se hubiere cerrado la instrucción, en los casos de desistimiento del promovente o demandante, o de la revocación del acto o resolución impugnada por el demandado;
- VI. Tramitar los incidentes y recursos que les competan; formular el proyecto de resolución, y someterlo a la consideración de pleno del Tribunal;
- VII. Dictar los acuerdos o providencias de trámite necesarios, para instruir el medio de defensa de que se trate;
- VIII. Formular el proyecto de resolución o sentencia definitiva; y
- IX. Las demás que le correspondan, conforme a las disposiciones del Reglamento de Operación.

Artículo 46.- Corresponde a los Secretarios Técnicos:

- I. Acordar con el Presidente del Tribunal, lo relativo a las sesiones del Pleno;
- II. Dar cuenta, en las sesiones del Pleno, de los asuntos que se sometan a su consideración; tomar la votación de sus integrantes; formular el acta relativa, y comunicar las decisiones que se acuerden;

- III. Engrosar las resoluciones del Pleno del Tribunal, salvo que en la sesión se acuerde que lo haga algún magistrado, autorizándolos en unión del Presidente;
- IV. Llevar el turno de los magistrados que deban formular ponencias para resolución del Pleno del Tribunal;
- V. Auxiliar al magistrado al que estén adscritos, en la formulación de los proyectos de las resoluciones que les encomienden;
- VI. Autorizar con su firma las actuaciones del magistrado ponente;
- VII. Efectuar las diligencias que les encomiende el magistrado al que estén adscritos, cuando éstas deban practicarse fuera del local del Tribunal;
- VIII. Notificar en el tiempo y forma, las resoluciones recaídas en los expedientes que para tal efecto les sean turnados;
- IX. Practicar las diligencias que se les encomienden; y
- X. Desempeñar las demás atribuciones que les correspondan conforme a las disposiciones del Reglamento de Operación.

SECCIÓN III

DE LOS CONSEJOS ACADÉMICOS DE ÁREA

Artículo 47.- Los consejos académicos de área son órganos de coordinación académica, planeación, presupuestación, supervisión, gestión, consulta y promoción académica. Estos consejos serán integrados por representantes de las unidades y programas académicos con afinidad disciplinaria y profesional.

Artículo 48.- Los consejos académicos de área de acuerdo con lo previsto en el artículo 36 de la Ley Orgánica se integran por:

- I. El Coordinador, quien lo presidirá;

- II. Los directores de las unidades académicas integrantes del área;
- III. Un representante del personal académico de cada uno de los programas académicos del área, y
- IV. Un representante de los estudiantes por cada unidad académica y un representante estudiantil de cada uno de los programas de docencia que integran el área.

Artículo 49.- Por cada miembro titular se elegirá un suplente, quien en ausencia de aquél, tendrá los mismos derechos y obligaciones.

Artículo 50.- Los representantes de los estudiantes, y del personal académico, durarán en su cargo dos años y podrán ser reelectos para el periodo inmediato.

Artículo 51.- Los directores de unidad académica serán integrantes del Consejo Académico de Área durante el tiempo que duren en el cargo.

Artículo 52.- Los requisitos para ser integrante del consejo académico de área por el personal académico, son los siguientes:

- I. Ser miembro del personal académico de carrera, adscrito al programa académico o unidad académica que se pretenda representar, en el área correspondiente;
- II. Tener una antigüedad mínima de cinco años en la Universidad y cuando menos dos en el área académica correspondiente. En las Unidades Académicas de reciente creación o en aquellas cuyo número de profesores no exceda de veinticinco, bastarán dos años en la Unidad Académica correspondiente;
- III. No ser integrante de algún otro órgano de gobierno o de la Defensoría de los Derechos Universitarios;

- IV. No desempeñar cargo de elección popular, o como funcionario, en el gobierno federal, estatal o municipal;
- V. No ser funcionario dentro de la Universidad durante el año anterior al día de la elección; y
- VI. No tener los impedimentos señalados en el artículo 20 de la Ley Orgánica.

Artículo 53.- Los requisitos para ser parte del consejo académico de área, como representante del sector de los estudiantes, son los siguientes:

- I. Estar inscrito en la Universidad y adscrito al programa académico y la unidad que se pretenda representar, cuando menos tres meses antes al día de la elección;
- II. Ser regular, con un promedio general mínimo de ocho. Cuando el aspirante tenga menos de un ciclo lectivo, el promedio general deberá acreditarlo con el nivel educativo inmediato anterior;
- III. No ser integrante de algún otro órgano de gobierno universitario; y
- IV. No tener los impedimentos señalados en el Artículo 20 de la Ley Orgánica.

Artículo 54.- El carácter de integrante del Consejo Académico de Área se pierde:

- I. Por dejar de prestar sus servicios a la Universidad, o dejar de ser alumno;
- II. Por no asistir, sin causa justificada, a tres sesiones del consejo correspondiente;
- III. Por dejar de cumplir los requisitos establecidos en los artículos 48 y 49 de este Estatuto, con excepción del promedio señalado en la fracción II del último artículo en mención; y
- IV. Por aceptar un puesto administrativo dentro de la Universidad.

Artículo 55.- Además de las atribuciones previstas en la Ley Orgánica, los consejos académicos de área, tendrán las siguientes:

- I. Emitir dictamen, a solicitud del Consejo Universitario, sobre los proyectos de creación, adecuación, modificación o supresión de programas académicos de su competencia;
- II. Emitir dictamen, a solicitud del Consejo Universitario, sobre la creación, fusión, desconcentración, modificación, suspensión y supresión de unidades académicas y entidades administrativas de su competencia;
- III. Elaborar el proyecto del Plan Operativo Anual del Área Académica respectiva;
- IV. Emitir reglamentos respecto del funcionamiento interno y operativo de servicios e instalaciones, como laboratorios, talleres, instalaciones deportivas, transportes, estacionamientos, bibliotecas y todos aquellos que determine el Consejo Universitario;
- V. Presentar ante el Consejo Universitario, anteproyectos de normas y disposiciones reglamentarias de aplicación general; y
- VI. Las demás que les señalen otras normas y disposiciones reglamentarias de la Universidad.

Artículo 56.- Los consejos académicos de área se reunirán regularmente de manera bimestral, y extraordinariamente a juicio del Coordinador del Consejo de Área, o a solicitud de dos de sus integrantes titulares, o un porcentaje de diez por ciento de la comunidad respectiva, previo citatorio, en donde se indique el orden del día, y que se hará llegar a los consejeros, con cuarenta y ocho horas de anticipación. En el citatorio se anexará, en su caso, la documentación que habrá de analizarse en la sesión.

La organización y funcionamiento de los consejos académicos de área, se especificarán en el Reglamento de las Áreas, Unidades y Programas Académicos.

SECCIÓN IV

DE LOS CONSEJOS DE LAS UNIDADES ACADÉMICAS

Artículo 57.- Los consejos de las unidades académicas, serán la máxima autoridad en el ámbito de las unidades académicas, y se integran por:

- I. El director de la unidad académica, quien lo presidirá;
- II. Un representante del personal académico, por cada uno de los programas integrados a la unidad académica respectiva;
- III. Un representante de los estudiantes, por cada programa de docencia integrante de la unidad académica; y
- IV. En los casos de programas de investigación y extensión, para cumplir con la paridad que señala el artículo 45 de la Ley, se nombrará un representante de entre los estudiantes de los programas de docencia dentro de la Unidad, conforme se establezca en el Reglamento General de Elecciones y la convocatoria respectiva.

En ningún caso, los Consejos de Unidades se formarán con menos de tres representantes del personal académico y tres estudiantes; por lo que en la eventualidad de las Unidades con menos de tres programas, se elegirán del programa académico de mayor población, los representantes que faltaren de ambos sectores ante este consejo, para completar el mínimo.

El director de la unidad académica tendrá en este consejo el derecho a voz y, en caso de empate, voto de calidad.

Artículo 58.- Por cada consejero de unidad titular, se elegirá un suplente, quien en ausencia de aquél, tendrá los mismos derechos y obligaciones.

Los representantes del personal académico y de los estudiantes en el consejo de unidad, durarán en su cargo dos años, o hasta concluir el periodo respectivo, y podrán ser reelectos para el periodo inmediato.

Artículo 59.- Los directores de unidad, serán integrantes del consejo de unidad académica respectivo durante el tiempo que permanezcan en el cargo.

Artículo 60.- El consejero de unidad representante del sector académico, no deberá incurrir en alguno de los impedimentos a que se refiere la Ley en su artículo 20, y además, deberá reunir los siguientes requisitos:

- I. Ser miembro del personal académico de carrera, adscrito al programa académico que se pretenda representar en la unidad académica;
- II. Tener una antigüedad mínima de cinco años en la Universidad y cuando menos dos en el programa académico correspondiente. En las unidades académicas de reciente creación, o en aquellas cuyo número de profesores no exceda de veinticinco, bastarán dos años en la unidad académica correspondiente; o en defecto, se considerará únicamente la antigüedad en la Universidad;
- III. No ser integrante de algún otro órgano de gobierno, o de la Defensoría de los Derechos Universitarios;
- IV. No desempeñar cargo de elección popular, o como funcionario en el gobierno federal, estatal o municipal; y
- V. No ser funcionario dentro de la Universidad.

Artículo 61.- El consejero de unidad académica del sector estudiantil, no deberá incurrir en alguno de los impedimentos a que se refiere el Artículo 20 de la Ley, y además, deberá llenar los siguientes requisitos:

- I. Estar inscrito en la unidad académica correspondiente, en el programa que se pretende representar, cuando menos tres meses antes al día de la elección;
- II. No ser integrante de algún otro órgano de gobierno universitario; y
- III. Ser alumno regular, con un promedio general mínimo de ocho. Cuando el aspirante tenga menos de un ciclo lectivo, el promedio general deberá acreditarlo con el nivel educativo inmediato anterior.

Artículo 62.- El carácter de consejero de unidad se pierde:

- I. Por dejar de prestar sus servicios a la Universidad, o dejar de ser alumno;
- II. Por no asistir sin causa justificada, a tres sesiones del consejo de unidad respectivo;
- III. Por renuncia;
- IV. Por destitución en el cargo, en los términos establecidos en este Estatuto y la reglamentación aplicable;
- V. Por aceptar un puesto administrativo dentro de la Universidad; y
- VI. Por dejar de cumplir los requisitos establecidos en los artículos 57 y 58 de este Estatuto.

Artículo 63.- Además de las atribuciones previstas en la Ley Orgánica, los Consejos de Unidad Académica tendrán las siguientes:

- I. Promover proyectos de investigación entre los distintos programas académicos de la Unidad;
- II. Dictaminar respecto a las solicitudes de convalidación, revalidación y establecimiento de equivalencias;
- III. Dictaminar, a petición del Consejo Universitario, respecto al otorgamiento o retiro de reconocimiento de validez oficial de estudios, o incorporación de estudios;
- IV. Sancionar para cada periodo escolar, la propuesta que presente el director, de las necesidades de personal académico, para desarrollar los programas académicos de la unidad;
- V. Formular lineamientos particulares para el desarrollo y funcionamiento de la Unidad Académica correspondiente;
- VI. Evaluar anualmente los resultados del desarrollo de los programas académicos de la Unidad;
- VII. Resolver sobre el cumplimiento de los requisitos en las solicitudes para el disfrute del año sabático, tomando en cuenta la no afectación de los programas académicos de la Unidad;
- VIII. Evaluar los informes que presenten los miembros del personal académico, al término del disfrute del año sabático;
- IX. Dictaminar sobre los proyectos e iniciativas que presenten los integrantes de la unidad, y remitirlos, en su caso, a la instancia competente;

- X. Recabar las propuestas de los planes de desarrollo de los programas académicos, para integrarlos en el plan de desarrollo de la unidad que corresponda, mismo que el director presentará ante el consejo académico de área, para su calificación, y consolidación en la elaboración del Plan de Desarrollo Institucional;
- XI. Asesorar técnica y científicamente a las autoridades, órganos de gobierno y dependencias universitarias que lo soliciten;
- XII. Fijar políticas de apoyo material a estudiantes, y miembros del personal académico;
- XIII. Dar cumplimiento a los artículos 47, fracción VI, y 53 fracción XII de la Ley Orgánica, para lo cual el director entregará su informe por escrito al Rector, a más tardar en el mes de junio. Posteriormente, entre los meses de octubre y noviembre rendirá su informe ante el consejo de unidad y su comunidad. Asimismo, en el último año de su gestión, lo hará antes de la conclusión de su encargo; y
- XIV. Las demás que le señalen el presente Estatuto y otras normas y disposiciones reglamentarias de la Universidad.

Artículo 64.- Los consejos de las unidades académicas, se reunirán regularmente de manera bimestral, y extraordinariamente, a juicio del director de la unidad, o a solicitud de dos de sus integrantes titulares, o un porcentaje del diez por ciento de los universitarios de la unidad, previo citatorio, en donde se indique el orden del día, y que se hará llegar a los consejeros con setenta y dos horas de anticipación.

En el citatorio se anexará, en su caso, la documentación que habrá de analizarse en la sesión.

Artículo 65.- La organización y funcionamiento de los consejos de las unidades académicas se especificarán en el Reglamento de las Áreas, Unidades y Programas Académicos.

CAPÍTULO II
DE LAS AUTORIDADES UNIVERSITARIAS PERSONALES

SECCIÓN I
DEL RECTOR

Artículo 66.- Para ser Rector y desempeñarse en el cargo, se requiere el cumplimiento de los requisitos señalados en el artículo 19 de la Ley Orgánica, y no tener los impedimentos que se establecen en el artículo 20 de la misma Ley.

Artículo 67.- El Rector será el representante legal de la Universidad, y podrá ser representado en los asuntos que estime convenientes.

Artículo 68.- Cuando una ausencia del Rector se prolongue por más de tres meses, y se califique como definitiva, el Consejo Universitario instrumentará el procedimiento para la elección o designación del Rector Interino, conforme a lo dispuesto por los artículos 22 y 23 de la Ley Orgánica.

Artículo 69.- Además de las facultades y obligaciones señaladas en el artículo 21 de la Ley Orgánica, el Rector tendrá las siguientes:

- I. Cumplir y hacer cumplir los acuerdos que emanen del Consejo Universitario;
- II. Imponer en el ámbito de su competencia, las sanciones que correspondan;

- III. Presentar proyectos de reglamentación general ante el Consejo Universitario;
- IV. Fungir como conducto, para las relaciones entre los órganos y autoridades universitarias, cuando no esté previsto otro conducto;
- V. Someter a aprobación del Consejo Universitario, el reglamento anual de ingresos por los servicios que presta la Universidad, venta de bienes y productos, o cualquier otro concepto, en las Áreas y Unidades Académicas, en los Programas, y cualquier entidad institucional, de acuerdo a lo que establece la Ley Orgánica;
- VI. Proponer ante el Consejo Universitario distinciones y reconocimientos honoríficos;
- VII. Conducir las labores de planeación general de la Universidad;
- VIII. Nombrar y remover libremente al Abogado General de la Universidad;
- IX. Nombrar y remover libremente a los Secretarios General, Académico y Administrativo, así como a los coordinadores por función;
- X. Revocar y sustituir poderes notariales;
- XI. Establecer, conjuntamente con los Coordinadores de los Consejos Académicos de Área y los Directores de las Unidades Académicas, las medidas administrativas y operativas que convengan al funcionamiento coordinado e integral de la Universidad;
- XII. Promover relaciones de intercambio y cooperación en los ámbitos científico, técnico y cultural, con instituciones afines, del país y del extranjero, tendiente a fortalecer las funciones sustantivas de la Universidad;
- XIII. Dar posesión de su cargo a los funcionarios de la administración central, coordinadores de los consejos académicos de área, directores de unidad, y recibir su protesta;
- XIV. Presentar ante el Consejo universitario, a más tardar en la segunda quincena del mes de marzo, los estados financieros del año inmediato anterior; y
- XV. Las demás que le señalen el presente Estatuto y otras normas y disposiciones reglamentarias de la Universidad.

SECCIÓN II

DEL SECRETARIO GENERAL

Artículo 70.- Para ser Secretario General y desempeñarse en el cargo, se requiere el cumplimiento de los requisitos señalados en el artículo 19 de la Ley Orgánica, y no tener los impedimentos que se establecen en el artículo 20 de la misma Ley.

En los casos de ausencia definitiva del Secretario General, el Rector, en uso de la facultad que le confiere la fracción II del artículo 21 de la Ley Orgánica, designará un nuevo Secretario en el término de las cuarenta y ocho horas siguientes. En tanto se reúne el Consejo Universitario para la correspondiente aprobación, el designado ejercerá las funciones como encargado del despacho.

Artículo 71.- Además de las facultades y obligaciones previstas en la Ley Orgánica, el Secretario General de la Universidad tendrá las siguientes:

- I. Administrar la Oficina Técnica del Consejo Universitario;
- II. Certificar las firmas de los órganos de gobierno y autoridades de la Universidad, así como la idoneidad de los documentos que se expidan;
- III. Publicar las circulares que emita la Universidad y las informaciones que correspondan a las funciones del Consejo Universitario;
- IV. Suscribir con el Rector, las constancias, certificados, diplomas, títulos y grados académicos;
- V. Rendir un informe anual al Rector, de las actividades desarrolladas durante el año anterior;
- VI. Formar parte de la Unidad de Planeación, y supervisar su funcionamiento;
- VII. Realizar las funciones y actividades que por delegación le asignen el Consejo Universitario, o el Rector; y
- VIII. Las demás que le señalen el presente Estatuto y otras normas y disposiciones reglamentarias de la Universidad.

SECCIÓN III

DE LOS COORDINADORES DE LOS CONSEJOS ACADÉMICOS DE ÁREA

Artículo 72.- Para ser Coordinador de Consejo Académico de Área y desempeñarse en el cargo, se requiere el cumplimiento de los requisitos señalados en el artículo 40 de la Ley Orgánica y no tener los impedimentos que se establecen en el artículo 20 de la misma Ley.

Artículo 73.- Cuando una ausencia del Coordinador de Consejo Académico de Área se prolongue por más de dos meses, o sea definitiva, en la primera mitad del periodo de ejercicio, el consejo académico del área que corresponda nombrará un coordinador interino, y dará aviso al Consejo Universitario, para instrumentar el procedimiento para la elección de un nuevo coordinador. Si la falta ocurriera en los dos últimos años, el designado finalizará el periodo. En cualquier caso, el coordinador electo, o designado, no podrá contender en el periodo electoral siguiente.

Artículo 74.- Además de las facultades y obligaciones previstas en la Ley Orgánica, el Coordinador de Consejo Académico de Área, tendrá las siguientes:

- I. Ejecutar los acuerdos del Consejo Universitario que competan al área respectiva y los derivados del Consejo Académico de Área;
- II. Planear y coordinar las actividades académicas y administrativas del Consejo Académico del Área;
- III. Colaborar con el Rector y el Consejo de Planeación, en la elaboración del plan de desarrollo del Área correspondiente para su aprobación;
- IV. Colaborar con el Rector y el Consejo de Planeación, en la elaboración de la propuesta de los planes operativos anuales del área correspondiente para su aprobación;
- V. Fungir como enlace entre el área académica y el Rector;
- VI. Presentar ante el Consejo Universitario, a través de su presidencia colegiada, las solicitudes o propuestas que haya aprobado el Consejo Académico de Área;

- VII. Proponer al Rector, los nombramientos de personal de confianza y administrativo que le competan;
- VIII. Presentar en el mes de junio, un informe anual por escrito, sobre las actividades del área desarrolladas durante el año anterior, al Rector; y al Consejo Académico de Área, en sesión pública;
- IX. Presentar ante el Rector, la propuesta de egresos correspondiente al Consejo Académico de Área, y ejercer el que sea autorizado; y
- X. Las demás que le señalen el presente Estatuto y otras normas y disposiciones reglamentarias de la Universidad.

SECCIÓN IV

DE LOS DIRECTORES DE LAS UNIDADES ACADÉMICAS

Artículo 75.- Para ser Director de Unidad Académica y desempeñarse en el cargo, se requiere el cumplimiento de los requisitos señalados en el artículo 49 de la Ley Orgánica, y no tener los impedimentos que se establecen en el artículo 20 de la misma Ley.

Artículo 76.- Cuando una ausencia del director de unidad académica se prolongue por más de dos meses, o sea definitiva, el consejo de unidad que corresponda nombrará un director interino, y dará aviso al Consejo Universitario, para instrumentar el procedimiento para la elección de un nuevo director. Si la falta ocurriera en los dos últimos años, el designado finalizará el periodo. En cualquier caso, el director electo, o el designado, no podrán contender en el periodo electoral siguiente.

Artículo 77.- Además de las facultades y obligaciones previstas en la Ley Orgánica, el Director de Unidad Académica tendrá las siguientes:

- I. Planear las actividades de docencia, investigación, y extensión de la unidad;
- II. Promover y vigilar la buena marcha de los proyectos de investigación y de los programas docentes;
- III. Supervisar el desarrollo y funcionamiento de la unidad académica respectiva;
- IV. Colaborar con el Rector y la Unidad de Planeación, en la elaboración del plan de desarrollo de la unidad correspondiente, para su aprobación;
- V. Colaborar con el Rector y la Unidad de Planeación, en la elaboración de la propuesta de los planes operativos anuales de la unidad correspondiente, para su aprobación;
- VI. Promover y apoyar, la organización de acciones, que tiendan a elevar el nivel académico de los miembros del personal académico;
- VII. Integrar y organizar colectivos, cuerpos académicos, o grupos de trabajo, para el mejor desempeño de las funciones académicas de la Unidad respectiva;
- VIII. Promover y participar en la formulación de propuestas de creación, modificación, o supresión de programas académicos;
- IX. Presentar justificadamente al Rector, y al consejo de unidad, las necesidades de personal académico y administrativo de la Unidad Académica;
- X. Cumplir con el reglamento anual de ingresos de la Universidad, aprobado por el Consejo Universitario;
- XI. Presentar, en el mes de junio, un informe anual por escrito, sobre las actividades desarrolladas durante el año anterior, al Rector; y al Consejo de Unidad Académica, en sesión pública;
- XII. Supervisar, en su caso, el cumplimiento de los programas y proyectos de servicio social y prácticas profesionales; y
- XIII. Las demás que le señalen el presente Estatuto y otras normas y disposiciones reglamentarias de la Universidad.

Artículo 78.- Para el ejercicio de sus funciones, los directores podrán auxiliarse de los responsables de programa, tal como lo señala el artículo 54 de la Ley Orgánica.

Artículo 79.- En las unidades académicas en las que deba existir responsable de programa, en los términos del artículo 54 de la Ley Orgánica, el director de Unidad designará una terna de académicos adscritos a la Unidad, que propondrá al Consejo Académico de Unidad correspondiente, en los primeros 15 días naturales de su gestión.

El responsable de programa podrá durar en su encargo el periodo que corresponda al director que lo propuso, pudiendo ser ratificado por única ocasión para el siguiente periodo.

Artículo 80.- El Responsable de Programa Académico deberá reunir y mantener durante el ejercicio del cargo los requisitos siguientes:

- I. Pertener al personal académico de carrera;
- II. Estar adscrito al programa académico que se pretenda representar o algún programa de la unidad académica, durante los últimos dos años; y
- III. Tener como grado mínimo para programas de licenciatura y posgrado, el equivalente al nivel que se otorgue, además de contar con el perfil del programa. Para el caso de nivel medio y medio superior, el grado mínimo será el de licenciatura;

Estos requisitos deberán ser cubiertos también, por el personal funcionario designado, en lugar del responsable de programa, de conformidad con el artículo 75 de este Estatuto.

SECCION V

DE LA DEFENSORÍA DE LOS DERECHOS UNIVERSITARIOS

Artículo 81.- La Defensoría de los Derechos Universitarios es una dependencia de la Universidad Autónoma de Zacatecas, que mantiene una desconcentración funcional respecto de los órganos de gobierno y autoridades de la Institución, y tiene por objeto, la vigilancia, protección, y defensa de los derechos establecidos en la Legislación Universitaria, para todos los sectores de su comunidad.

Artículo 82.- La defensoría de los derechos universitarios, conocerá de las quejas y denuncias presentadas por presuntas violaciones a los derechos universitarios, cuando éstas sean imputables a los órganos de gobierno y autoridades, así como a los funcionarios que se desempeñen en el ejercicio temporal de las actividades de apoyo y asesoría en la administración central, o en las dependencias académicas.

Artículo 83.- La Defensoría de los Derechos Universitarios se declarará incompetente para conocer de conflictos de naturaleza electoral, con excepción de los derechos de ejercicio del voto; tampoco podrá conocer de los procedimientos de evaluación y supervisión académica, de los conflictos laborales, y de aquellos que se susciten entre autoridades y dependencias académicas o administrativas.

Artículo 84.- La Defensoría de los Derechos Universitarios, se formará en colegio de tres integrantes electos cada cuatro años. Los defensores, así como sus respectivos suplentes, serán elegidos por los universitarios bajo el procedimiento que se señala en el Reglamento General de Elecciones. De entre sus miembros se designará un presidente.

Artículo 85.- Para ser integrante de la Defensoría de los Derechos Universitarios se requiere cumplir los siguientes requisitos:

- I. Ser mexicano por nacimiento, en pleno ejercicio de sus derechos;
- II. Ser académico de carrera, con una antigüedad mínima de tres años consecutivos anteriores a su elección;
- III. Poseer título profesional de licenciado en derecho, o de abogado, expedido por autoridad o institución legalmente facultada para ello;
- IV. Haber desempeñado el ejercicio de la profesión que demuestre los conocimientos y experiencia necesaria;
- V. No acumular los impedimentos que se señalan en el Artículo 20 de la Ley;
y
- VI. No ser integrante de otro órgano de gobierno, ni auxiliar de autoridad universitaria.

Artículo 86.- En caso de ausencia del integrante titular de la Defensoría, mayor a un mes, cualquiera que sea la causa, se llamará al suplente que se consignó en la fórmula mediante la cual fueron electos; si faltan ambos, se llamará a la elección de una nueva fórmula

Artículo 87.- La Defensoría, se reunirá en pleno, el viernes de cada semana, para conocer de los asuntos presentados, y determinar la competencia. Si no se resuelve en esta sesión, se continuará al día hábil siguiente.

El presidente de la Defensoría Universitaria, podrá citar a sesión extraordinaria de los integrantes en pleno, cuando a su juicio existan asuntos que así lo ameriten.

Artículo 88.- La Defensoría Universitaria tendrá las atribuciones siguientes:

- I. Representar los intereses de los universitarios, en las controversias con los órganos de gobierno, o autoridades universitarias;

- II. Solicitar a las otras dependencias de la Universidad, el acceso a la información necesaria, para el esclarecimiento de las controversias;
- III. Vigilar el debido cumplimiento de las normas jurídicas y administrativas, y en su caso, comprobar la observancia de las diversas disposiciones de la Legislación Universitaria;
- IV. Proporcionar la asistencia que le soliciten los universitarios, para la defensa de sus derechos; así como constituirse en instancia de consulta, para lo cual podrá proporcionar la información y documentos que sean necesarios, para la verificación de esos derechos en los diversos preceptos de la normatividad universitaria; y
- V. Las demás que sean necesarias para llevar a cabo las previstas en este Estatuto y demás disposiciones aplicables.

Artículo 89.- La Defensoría, podrá contar con los auxiliares técnicos que sean necesarios para el apoyo en las actividades de esta dependencia, quienes podrán asistir a las sesiones del pleno con voz, pero sin derecho a voto.

Para las tareas de apoyo, se contará con el personal administrativo que sea autorizado por el Consejo Universitario.

Artículo 90.- La organización y funcionamiento de la Defensoría de los Derechos Universitarios se especificarán en el reglamento que al efecto expedirá el Consejo Universitario.

SECCION VI

DEL CONSEJO DE PLANEACIÓN

Artículo 91.- El Consejo de Planeación es una instancia integrada por el Rector y los secretarios General, Administrativo y Académico, quienes serán responsables de la organización y programación del mismo. Designarán a un miembro del personal académico como Coordinador Operativo del Consejo, además del personal profesional que se requiera para cumplir sus funciones en los términos

de la fracción II del artículo 21 de la Ley Orgánica, quienes durarán en el cargo, el tiempo que corresponda al Rector que los designa, pudiendo ser ratificados para el siguiente periodo, sin incurrir en los impedimentos establecidos en el artículo 20 de la Ley Orgánica.

Artículo 92.- El Coordinador Operativo del Consejo de Planeación, además de ser un académico de carrera, deberá acreditar, antes de su designación, su formación y experiencia profesional de tipo académica, administrativa y financiera, idónea para desempeñarse en el puesto.

Artículo 93.- Las funciones del Consejo de Planeación son:

- I. Coordinar la elaboración del Plan de Desarrollo Institucional, los planes operativos y presupuestos anuales, que deberán ser presentados para su aprobación o modificación, en su caso, por el Consejo Universitario. De igual manera se coordinará con las áreas, unidades y programas académicos, para coadyuvar en la ejecución y administración de los mismos y facilitar la operación, a las instancias responsables de su evaluación;
- II. Coordinar e integrar el trabajo de programas, unidades y áreas académicas, para elaborar programas de orden general, correspondientes a las actividades sustantivas y administrativas en el ámbito de la Universidad;
- III. Planear, con base en los objetivos institucionales definidos por el Consejo Universitario para cada período;
- IV. Dar seguimiento a la ejecución de los programas, y realizar su evaluación;
- V. Asesorar a los consejos académicos de área, y a los de las unidades académicas, en la elaboración de sus planes de desarrollo, operativos anuales y sus presupuestos;
- VI. Elaborar los documentos de autoevaluación de la Institución;
- VII. Coordinarse con las instancias correspondientes, para la elaboración del Presupuesto de subsidio a solicitar, y las políticas de ejercicio del mismo;
- VIII. Colaborar en el diseño del Plan de Desconcentración de las Opciones Académicas y el de Construcción de Espacios Físicos como parte de los proyectos nuevos institucionales;
- IX. Desarrollar los sistemas computacionales de información académica, administrativa y financiera, que permitan registrar y concentrar la información de la Universidad en todos sus aspectos y niveles; y
- X. Las demás que se le confieran en la Legislación Universitaria y las que le mandate el Consejo Universitario, o el Rector, en sus respectivos ámbitos de competencia.

Artículo 94.- Para el ejercicio de su función, la Unidad de Planeación se atenderá a las disposiciones del Reglamento General de Planeación Institucional; además, tomará en cuenta las evaluaciones propias y externas a que se sujete la Institución en general.

SECCION VII

DE LA CONTRALORÍA INTERNA UNIVERSITARIA

Artículo 95.- Con el propósito de vigilar el adecuado ejercicio del presupuesto, y la preservación del patrimonio universitario, de conformidad con el artículo 62 de la Ley Orgánica, se crea la Contraloría Interna, como un órgano desconcentrado de la administración central, que tiene como objetivos fortalecer el control sobre el uso y aplicación de los recursos financieros; el cumplimiento generalizado del registro contable oportuno y eficiente; así como la evaluación de los informes relacionados con estos conceptos.

Artículo 96.- Al frente de la Contraloría Interna, dependencia funcional de la Universidad, habrá un Contralor Interno, designado en los términos del Artículo 21, fracción II, de la Ley Orgánica, dentro de los 15 días naturales siguientes a la toma de posesión del Rector; además, del personal profesional que se requiera para cumplir sus funciones, en los términos de la fracción II del artículo 21 de la Ley Orgánica. El Contralor durará en el cargo, el tiempo que corresponda al Rector que lo designa, pudiendo ser ratificado para el siguiente periodo, sin incurrir en los impedimentos establecidos en el artículo 20 de la Ley Orgánica.

Artículo 97.- Serán funciones de la contraloría interna las siguientes:

- I. Establecer su programa de trabajo, apegándose a las políticas de control que establezca el Plan de Desarrollo Institucional, y las demás que se deriven de acuerdos de la Rectoría;
- II. Participar en el diseño de los sistemas que se utilizarán para el registro de ingresos, egresos y modificaciones del patrimonio, y en general, de los estados financieros que se utilicen en la institución;
- III. Participar en la formulación de los convenios en los que participe la Universidad, o las dependencias académicas administrativas, cuando impliquen una operación económica;
- IV. Auditar programas académicos de investigación, extensión y difusión por acuerdo del Rector;
- V. Supervisar y evaluar las acciones en materia de registro contable que se realicen en las áreas y unidades académicas;
- VI. Participar con la Secretaría Administrativa, y los titulares de las áreas, y unidades académicas, en el diseño de los sistemas de captación y registro de ingresos propios;
- VII. Vigilar que las áreas y unidades académicas, cumplan con la obligación, del registro de ingresos y egresos; así como requerir de las mismas dependencias, los datos, informes, o documentos necesarios, para la comprobación de tales movimientos;
- VIII. Ordenar y practicar -de conformidad con la normatividad aplicable-, auditorías a las dependencias universitarias, cuando a partir de la información recabada, se considere, a juicio del contralor universitario, que existen elementos indicativos de la ausencia de registros; o bien, cuando no se presenten los informes financieros que por disposición legal deban entregar los titulares de las dependencias; o los que se presenten, sean insuficientes para la verificación;
- IX. Coordinarse, en el ejercicio de sus funciones, con las comisiones permanentes del Consejo Universitario;
- X. Asistir con voz, a las sesiones de los consejos universitario, académicos de área y de las unidades académicas, por invitación de los mismos, o cuando a juicio del titular de la contraloría, existan elementos suficientes para presumir irregularidades, que deban ser puestas en conocimiento de los integrantes de dichos órganos; así como, cuando se le requiera para el apoyo en la elaboración, o análisis, de dictámenes, en el ámbito de su competencia;
- XI. Coadyuvar en la verificación de los informes anuales del Rector, los coordinadores de los consejos académicos de las áreas, los directores de

las unidades académicas , y presentar sus recomendaciones ante las instancias colegiadas que sean competentes para su análisis y aprobación;

- XII. Vigilar los procesos de licitación y concursos que convoquen cualquiera de las instancias facultadas para ello. Sin su vigilancia, el acto de licitación o de concurso estaría afectado de nulidad;
- XIII. Intervenir en los procesos entrega-recepción, cuando exista cambio de administración en las diferentes dependencias universitarias; o bien, cuando por cualquier motivo se presente el cambio de funcionario; y
- XIV. Las demás que se señalen en la Legislación Universitaria o que se desprendan de los acuerdos que, en el ejercicio de sus funciones, emitan el Consejo Universitario o la Rectoría.

Artículo 98.- Son obligaciones de la Contraloría las siguientes:

- I. Cumplir puntualmente con las funciones encomendadas por la Ley Orgánica y este Estatuto;
- II. Informar periódicamente de sus actividades al Rector, cuando éste se lo solicite;
- III. Guardar con la debida reserva, la información que obtenga del ejercicio de sus funciones;
- IV. Tomar las providencias necesarias, para proteger, la información de carácter confidencial y reservada, de que disponga;
- V. Emitir dictamen, o recomendación, a la autoridad competente, para que inicie el procedimiento de aplicación de sanciones, cuando detecte irregularidades derivadas de las revisiones en las que intervenga.

Artículo 99.- La organización, integración y funcionamiento de la Contraloría Interna Universitaria se determinará conforme al presupuesto y al reglamento que el Consejo Universitario apruebe.

SECCION VIII

DE LA COMISIÓN ELECTORAL UNIVERSITARIA

Artículo 100.- La organización de las elecciones institucionales es una función que se realiza a través de un órgano ejecutivo con independencia funcional denominada Comisión Electoral Universitaria, en cuya integración participan los miembros del personal académico, los estudiantes y los trabajadores administrativos de la Universidad, que serán designados por el Consejo Universitario en los términos de su propio Reglamento Interno.

Artículo 101.- El Consejo Universitario designará a la Comisión Electoral Universitaria en el segundo periodo ordinario de sesiones, el mes de febrero del año que corresponda a elecciones generales.

Artículo 102.- La Comisión Electoral Universitaria se integrará por siete académicos; seis estudiantes y un trabajador administrativo, con sus respectivos suplentes, quienes no deberán actualizar los impedimentos establecidos en el artículo 20 de la Ley Orgánica. Ninguno será integrante de algún órgano de gobierno, ni asesor o auxiliar de autoridad universitaria.

Artículo 103.- Los miembros de la Comisión Electoral Universitaria durarán en su cargo cuatro años, responsabilizándose durante este periodo de las elecciones ordinarias o extraordinarias que se lleven a efecto. Los requisitos que deberán reunir para su designación los integrantes, de acuerdo al sector de la comunidad al que pertenecen, se establecerán en el Reglamento General de Elecciones; y en el instructivo de operación interno que para tales efectos expida el Consejo Universitario, se señalarán las reglas para la organización, y funcionamiento de los órganos electorales, las relaciones de coordinación entre éstos, así como las responsabilidades a que estarán sujetos los participantes en los procesos electorales y las sanciones por su incumplimiento.

SECCION IX

DEL ABOGADO GENERAL

Artículo 104.- El Abogado General es el funcionario que prestará a la Rectoría la asesoría y los servicios necesarios en materia jurídica, de conformidad con lo que establece este capítulo y las disposiciones aplicables.

Corresponde al Rector designar y remover libremente al Abogado General, en los términos de las fracciones II y XVI del artículo 21 de